

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, setiembre 11 de 1979.-

VISTAS las presentes actuaciones de Superintendencia caratuladas "Dr. Rodolfo Jorge Brieba (Juez del Trabajo) s/avocación", expediente nº 3467/79, y

**CONSIDERANDO:**

1º.- Que el Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo nº 24 solicita la avocación de esta Corte a fin de que se revoque la decisión de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en cuanto lo sancionó con multa y le aplicó un llamado de atención en virtud de las circunstancias que detalla.

2º.- Que es inherente a las facultades de superintendencia general que incumben a este Tribunal - arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional- la de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal cuya responsabilidad se investiga. Tal doctrina es aplicable a los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, para graduar la sanción disciplinaria de que pueden ser pasibles (Fallos 237:684; 238:149; 263:351).

3º.- Que las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras, y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención por razones de superintendencia general (Fallos 253:299; Res. 969/78 Expte. nº 2485-S).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

4º.- Que la multa aplicada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo lo fue en razón de que la conducta del magistrado trasuntó una actitud de desconocimiento de facultades del superior, juzgando que el tono y ciertas expresiones lingüísticas utilizadas en los oficios lesionaban la investidura, autoridad y decoro de aquélla. Por otra parte, llamó la atención del Sr. Juez por considerar que la decisión adoptada en el curso de una audiencia resultó inadecuada funcionalmente, al haber creado la posibilidad de una indefensión para el litigante, al no posibilitar la eventual revisión del tema por el tribunal de apelación.

5º.- Que cuestiones referentes a la moderación propia del lenguaje y circunspección en el tratamiento de los puntos que se debaten, a la luz de los antecedentes relacionados, no configuran una situación que pueda determinar la intervención de esta Corte por razones de exceso disciplinario (Conf.dctr. Res.972/77 Expte. 1687-S).

6º.- Que, asimismo, las discrepancias que pueden abrigar los jueces respecto del criterio adoptado por las Cámaras en lo que se refiere a la más eficaz prestación del servicio judicial, dentro de su fuero, no acuerda a aquéllos la facultad de plantear por este motivo, el recurso que aquí se intenta (Fallos 263:586 y Res. 347/79 Expte. 2992/78-S).

P Por lo expuesto, y los fundamentos de lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación deducida.

Regístrese, hágase saber y oportunamen-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



te archívese.-

ADOLFO R. GABRIELLI

ABELARDO F. ROSSI

PEDRO J. PEÑA

EMILIO M. DAIREAUX

ELIAS P. GUASTAVINO